

Juan Hernández ninguna ruta, este estuvo en su perfecto derecho para elegir el camino que mejor le hubiere convenido, sin contar para nada con la voluntad del cargador, á no ser que hubiere procedido con dolo ó malicia, con impericia ó negligencia, en cuyo ultimo caso la prueba incumbe al actor."

En el Informe se dice: que la calificación de las pruebas referentes á las condiciones de los caminos, se encuentra en ese considerando; y se expresa así: "Respecto á la prueba de los puntos habitados ó deshabitados y los itinerarios presentados por el quejoso, parece que también fué calificada en la parte de la sentencia que dice que el porteador estuvo en la mas ámplia libertad, desde que no se señaló en la carta de porte ninguna ruta, para seguir la que mejor le hubiere parecido, sin cuidarse de averiguar que camino estuviera con puntos habitados ó deshabitados, ni importar-le las distancias que recorrer; sin que sea á mayor abundamiento motivo para ameritar el amparo, en que no se hayan resuelto en una sentencia puntos incidentales."

En el considerando no se hizo otra cosa que lo que se hace siempre en el primer considerando de toda sentencia: plantearse la cuestión legal que se va á resolver. Tan es así que al lado de la libertad que se le concede al porteador para elegir el camino cuando no se especifica ruta, se dejan abiertas estas cuatro puertas que destruyen esa libertad: *dolo ó malicia, impericia ó negligencia*. Al decir yo que el arriero eligió un camino peligroso, introduje mis pruebas al juicio por las puertas de la *impericia* y de la *negligencia*, y debían haber sido calificadas. Pero para defender la sentencia se busca calificación de pruebas donde no existen.

El Señor Juez no está muy seguro de haber calificado las pruebas á que se refiere, pues hace uso de esta frase dubitativa: "parece que también fué calificada [la prueba] en la parte de la sentencia que dice" etc.; y al fin del párrafo conviene en que no las calificó, diciendo: "sin que sea á mayor abundamiento, motivo para ameritar el amparo, en que no se hallan resuelto en una sentencia puntos incidentales," [los puntos incidentales á que alude el párrafo son las pruebas.]

En otra parte del Informe se dice: "Queda así demostrado que fueron consideradas las pruebas que el quejoso afirma no fueron calificadas en la sentencia que motivó su amparo; pues refiriéndose á una misma causa el certificado del Juez Local de Rio Chico y la copia autorizada del Juez 2º de 1ª Instancia en esta ciudad, se hizo la calificación por este Juzgado de que ninguna relación tenían las diligencias practicadas con el juicio mercantil." Para hacer esta calificación el Señor Juez se funda en un fragmento del considerando 3º, que reproduce así: "Que aun cuando el representante del actor presentó una copia certificada del Juez 2º de

1ª Instancia de las constancias procesales de un robo con asalto, seguido contra Loreto N. por el Juez Local de Rio Chico en el que se insertan declaraciones de testigos, entre las cuales no se encuentran los nombres de los testigos examinados á solicitud del representante del demandado, C. Joaquín M. Cano, cuya copia certificada se expidió por el Juez expresado sin hacer constar la personalidad con el poder correspondiente del actor C. Francisco Carlos á favor del Licenciado Conrado Pérez Aranda, cuya copia ninguna relación tiene con este juicio, aunque con ellas se pretende desvirtuar las declaraciones de Adarga, Salazar, Rodríguez y Rendón que han declarado con toda precisión y claridad en este juicio." . . . .

Examinando en conjunto lo copiado, se vé que es fragmento de considerando y por lo mismo trunco en su reproducción y trunco en su sentido. Si se examina parcialmente, se encuentra que comprende tres periodos: el primero que expresa una salvedad, indicada con estas palabras "aun cuando" y las otras son digresiones unidas entre sí y con la salvedad por medio de esta expresión repetida "cuya copia." Pero el Señor Juez dice que allí están calificados el certificado del Juez de Rio Chico y la copia certificada del Señor Juez 2º de 1ª Instancia, al afirmarse, que la "copia," ninguna relación tiene con este juicio, *aun cuando* (agregó yo) ni siquiera se nombra el certificado en el considerando.

El Código de Comercio ningunas reglas dá para la redacción de las sentencias. En consecuencia, debe estarse á lo que diga el de Procedimientos Civiles. Este dice en su artículo 612 fracción III: "estimaré (el Juez) el valor de las pruebas, fijando los principios en que descansan para admitir ó desechar aquellas cuya calificación deja la ley á su juicio." ¿Qué principios ha fijado y qué razón ha dado el Señor Juez para afirmar que ninguna relación tiene la copia con el juicio? Ninguna; y no fijó principio ni dió razón, porque en el considerando no se propuso calificar la prueba, sino de rechazarla sin examen, aunque con la copia "se pretende desvirtuar las declaraciones de Adarga, Salazar, Rodríguez y Rendón" para llegar al resultado, suprimido en el Informe, y que es parte complementaria del considerando de: "que el C. Joaquín M. Cano ha probado suficientemente el caso fortuito de haber sido asaltados los arrieros de Trinidad Hernández en el punto de los Sentaditos, sin que dichos arrieros hallan tenido culpa ni negligencia en dicho ataque."

\* \* \*

En la demanda he insertado esta autorizada opinión de Caravantes: "Pueden oponerse (las tachas relativas al dicho y al examen de los testigos) en los alegatos de bien probado y probarse

con solo citar los folios de los autos en que aparece el defecto en que consiste, para llamar la atención del Juez y que lo tenga en cuenta al apreciar las declaraciones, y aun de no hacerlo así el Juez, pueden las partes entablar los recursos y remedios correspondientes contra la parcialidad de los jueces." (1)

La opinión de Caravantes es ley entre nosotros. El artículo 1317 del Código de Comercio, dice: "Los vicios que hubiere en el dicho ó en la forma de las declaraciones, serán objeto del alegato de buena prueba;" y siendo vicioso el dicho y la forma de las declaraciones de los testigos del demandado, lo expresé en el alegato. No se tomaron en cuenta en la sentencia los vicios y defectos de las declaraciones y seguí el consejo de: "entablar los recursos y remedios correspondientes."

La prueba de que hice notar los vicios en la forma y en el dicho de las declaraciones está en el Alegato.

En el párrafo III de dicha pieza, dije lo siguiente:

La prueba rendida por el Señor Cano, se reduce á una prueba testimonial que puede reducirse á tres partes.

"1<sup>a</sup> Las preguntas y respuestas 2<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup>, 6<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup>, que se refieren al asalto que se dice sufrieron los arrieros del Señor Hernández, por una partida de yaquis."

"3<sup>a</sup> Las preguntas y respuestas 8<sup>a</sup>, 9<sup>a</sup> y 10<sup>a</sup> que se ocupan de rutas."

"En mi escrito de diez y nueve de Marzo, al acompañar el pliego cerrado de repreguntas, hice observaciones sobre las preguntas y aplaudí el tacto con que fueron formuladas. Hoy que conozco las resupestas que se dieron á las preguntas y repreguntas, voy á ocuparme en términos generales de la prueba, á reserva de examinarla después en lo particular."

"Las respuestas son invariablemente las siguientes, sin discrepar en una letra: "que es cierto el contenido de esta pregunta," "que le consta el contenido de esta pregunta," "que es cierto el contenido de esta pregunta," "que eran más de cuarenta los indios que los asaltaron," "que los indios que los asaltaron estaban bien armados," y "que de los arrieros solo uno llevaba arma."

"Con la misma homogeneidad en construcción gramatical é idénticas palabras, responden los testigos á las demás preguntas en esta forma:

"Que el camino para conducir carga por San Marcial es muy largo de Ortiz á la Dura, por tener que hacer un gran rodeo," "que el camino á que se hizo referencia en la pregunta anterior, casi no es transitado por arrieros, por ser muy extraviado y por lo

(2) Autor citado. Taatado sobre la Ley de Enjuiciamiento

tanto muy largo," y "que le consta que el camino que conduce de Ortiz á la Dura por Torimacuca, por ser mas directo es mas frecuentado por los arrieros que conducen carga de Ortiz á la Dura."

"Observación primera. Por su uniformidad y homogeneidad, parece que los testigos estaban rezando el rosario, y no respondiendo á un interrogatorio."

"Observación segunda. El Código de Comercio no trae todas las reglas para el examen de testigos, pero el procedimiento debe suplirse por los preceptos del de Procedimientos Civiles; y el del Distrito Federal, vigente en Sonora, dice en su artículo 522: "que las respuestas de los testigos se asentarán en su presencia, literalmente y sin abreviaturas." Como no es posible en cuatro testigos la uniformidad de concepción y manifestación externa del pensamiento, debe el Señor Juez, en mi concepto, por la legalidad de la sentencia investigar como fueron examinados los testigos,"

El párrafo VIII del Alegato, dice:

"Anteriormente he hecho alusión á las pruebas recibidas en Movas. Debo precisar sus irregularidades y defectos, y hacer notar afirmaciones hechas por algunos testigos, en contradicción con los autos."

"El artículo 1231 del Código de Comercio, dice: "el Juez fijará un solo día para que se presenten los testigos que deben declarar conforme á un mismo interrogatorio, y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia," y esto es para que "Los testigos sean examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros."

"De los cuatro testigos examinados, tres lo fueron el treinta de Mayo y uno el día siguiente, sin existir constancia en autos, por que la prueba no se recibió en un mismo día; y no consta, por otra parte, como debía haberlo hecho el Juez, que haya señalado lugar para que estuvieran los testigos."

"Dada la homogeneidad de las respuestas y lo expresado antes, es indudable la comunicación de los testigos."

"Adarga, Salazar y Rendón (respuesta á la repregunta 12) dicen que pusieron en conocimiento del Juez en Río Chico, el asalto de los yaquis; en la averiguación criminal instruida por dicho Juez, no aparecen examinados y el Juez declara en su certificado que quien puso en su conocimiento, lo del asalto, fué Don Francisco Carlos, y que examinó á todas aquellas personas que el arriero Hernández indicó como presenciales del hecho. ¿Si será cierto lo afirmado por el testigo Cecilio Piña de que Adarga, Salazar y Rendón le dijeron no haber presenciado lo del asalto? (fojas 28, 29, 31, 47, 48, 49 y 50.)"

Quedan con lo dicho acreditadas las violaciones, supuesto que se han señalado las pruebas rendidas por el actor y demostrado

que no se tuvieron en cuenta en la sentencia: y se ha puesto de manifiesto que en el Alegato se señalaron los vicios relativos al examen y dicho de los testigos y de los cuales no se hizo mérito en el fallo. Es por lo mismo notorio, la infracción de los artículos 14 y 16 de la Constitución y que no se han aplicado los artículos 1317, 1329, 1271 y 1051 del Código de Comercio y 522 del de Procedimientos Civiles.

III.

REMINISCENCIAS.

Con lo anterior debía de concluir el alegato, pero el Señor Lic. José María Moreno, llevado del natural deseo de defender su sentencia, ha entrado al fondo de las declaraciones y hasta exculpar la uniformidad literal de ellas, diciendo en su Informe que: "No puede, por ejemplo, una de las partes de un juicio ser responsable de que las declaraciones resulten *identicamente iguales*" (foja 22 vuelta.) Para el Señor Juez es poca cosa una *identidad igual* como la de las declaraciones: No pudiendo reproducirlas íntegras, presento como muestra las siguientes.

Las respuestas de los testigos del Señor Cano á la pregunta 10<sup>a</sup>, son así:

Sotero Adarga: "contestó que le consta que el camino que conduce de Ortiz á la Dura por Torimacuca, por ser mas directo es mas frecuentado por los arrieros que conducen carga de Ortiz á la Dura."

Pedro Salazar: "contestó que le consta que el camino que conduce de Ortiz á la Dura por Torimacuca, por ser mas directo es mas frecuentado por los arrieros que conducen carga de Ortiz á la Dura."

Cruz Rodríguez: "contestó que le consta que el camino que conduce de Ortiz á la Dura por Torimacuca, por ser mas directo es mas frecuentado por los arrieros que conducen carga de Ortiz á la Dura," y

Juan Rendón: "contestó que le consta que el camino que conduce de Ortiz á la Dura por Torimacuca, por ser mas directo es mas frecuentado por los arrieros que conducen carga de Ortiz á la Dura."

Es en la razón del dicho donde mas se representa la individualidad del testigo, porque se refiere á su propia observación. Veamos como la dan los testigos.

Sotero Adarga. "Dando la razón de su dicho dijo el testigo que lo que tiene declarado le consta por haberse encontrado en los Sentaditos junto con los arrieros de Don Trinidad Hernández en el acto que los asaltaron los indios, y que los dos bultos de mercancías que les quitaron los indios á los

arrieros de Hernández eran de Don Francisco Carlos porque Don Juan Llitteras en la Estación Ortiz al entregarles la carga á dichos arrieros les dijo que esa carga era de Don Francisco Carlos de la Dura."

Pedro Salazar. "Dando la razón de su dicho dijo el testigo que lo que tiene declarado le consta por haberse encontrado en los Sentaditos junto con los arrieros de Don Trinidad Hernández en el acto que los asaltaron los indios, y que los dos bultos de mercancías que les quitaron los indios á los arrieros de Hernández eran de Don Francisco Carlos porque Don Juan Llitteras en la Estación Ortiz al entregarles la carga á dichos arrieros les dijo que esa carga era de Don Francisco Carlos de la Dura."

Cruz Rodríguez. "Dando la razón de su dicho dijo el testigo que lo que tiene declarado le consta por haberse encontrado en los Sentaditos junto con los arrieros de Don Trinidad Hernández en el acto que los asaltaron los indios, y que los dos bultos de mercancías que les quitaron los indios á los arrieros de Hernández eran de Don Francisco Carlos porque Don Juan Llitteras en la Estación Ortiz al entregarles la carga á dichos arrieros les dijo que esa carga era de Don Francisco Carlos de la Dura."

Juan Rendón. "Dando la razón de su dicho dijo el testigo que lo que tiene declarado le consta por haberse encontrado en los Sentaditos junto con los arrieros de Don Trinidad Hernández en el acto que los asaltaron los indios, y que los dos bultos de mercancías que les quitaron los indios á los arrieros de Hernández eran de Don Francisco Carlos porque Don Juan Llitteras en la Estación Ortiz al entregarles la carga á dichos arrieros les dijo que esa carga era de Don Francisco Carlos de la Dura."

Quando se pruebe de una manera racional, y por lo tanto aceptable, que cuatro testigos examinados por separado, sin haber tenido comunicación entre sí y asentándose *literalmente* sus declaraciones, puedan declarar con la identidad literal expresada, entonces convendré que los testigos no se comunicaron, ó más claro, convendré que el Juez Local de Movas los examinó debidamente, y no poniendo declaraciones por medio de una fórmula ó *machote*.

Apoyado el Señor Juez en el artículo 1302 del Código de Comercio, le ha bastado ver la *uniformidad literal* de las declaraciones para aceptarlas de plano y afirmar (considerando 3<sup>o</sup>) que "Adarga, Salazar, Rodríguez y Rendón, han declarado con toda claridad y precisión en este juicio." No es ciertamente así, con esa sugestión al dicho de testigos, como las autoridades en la materia comprenden y prescriben la estimación de la prueba testimonial. Bonnier ha dicho: "Esta verdad de sentido común, que es preciso *pesar* y no contar los testimonios, fué proclamada por los jurisconsultos romanos, que, no admitían un sistema de pruebas legales. Eclipsada durante muchos siglos esta verdad, no ha vuelto á estar en voga entre nosotros hasta fines del siglo último. Ha sido preciso una revolución completa en la legislación para que se volviera á las nociones sencillas y puestas en razón, que la fuerza del há-

bito y de las preocupaciones había sofocado en los mejores entendimientos." (1) Más preciso el Señor Gómez de la Serna, dice al explicar el artículo 317 (correlativo del 1302 del Código de Comercio) en los motivos de las variaciones principales introducidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil: "El número de los testigos, dice, es la única circunstancia que nuestras leyes anteriores á la de Enjuiciamiento Civil, quisieron que sirviera de norte para el fallo del juzgador; dos testigos, contestes, se decía, hacen plena prueba; el Juez debe someter á semejante testimonio su conciencia: en nada se apreciaban las circunstancias especiales de los testigos, mientras no eran motivo de tacha legal, el número, no la calidad, debia considerarse; en una palabra, los testimonios no se pesaban sino que se contaban. Esto pareció á la comisión absurdo, insostenible; el derecho romano lo rechazó; quiso y con razón dejar en este punto á la ciencia y conciencia de los jueces la apreciación de los medios que debían formar su convicción; no lo sugetó inflexiblemente á lo que dijeran dos testigos, desautorizados tal vez y cuyo testimonio, á fuerza de demasiado conteste, daba lugar á que se creyera que era amañado y estudiado hasta en las palabras y que estaba bien aprendido. Quede al Juez la libertad prudente y racional para formar su convicción, no se le sugete á convicciones repugnantes, fíese mas en su buen juicio y en su responsabilidad. Cuanto mas se ensalsen las instituciones judiciales, más ganará la justicia, más ganará el país. Por eso la comisión, separándose del derecho anterior, proclamó un principio mas antiguo, mas racional, mas filosófico, á saber: que los jueces y tribunales apreciaran, según las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos."

Por lo expuesto en los párrafos I y II de este alegato, espero que la Justicia de la Unión, ampare y proteja al Señor Francisco Carlos contra las violaciones constitucionales por las cuales se ha interpuesto el presente amparo.

ALAMOS, AGOSTO 10 DE 1901.

CONRADO PEREZ ARANDA.

(1) Autor citado. Tratado de las pruebas, Parte II. Numero 269

